

# Lesson 8.-

## Absolute monarchy

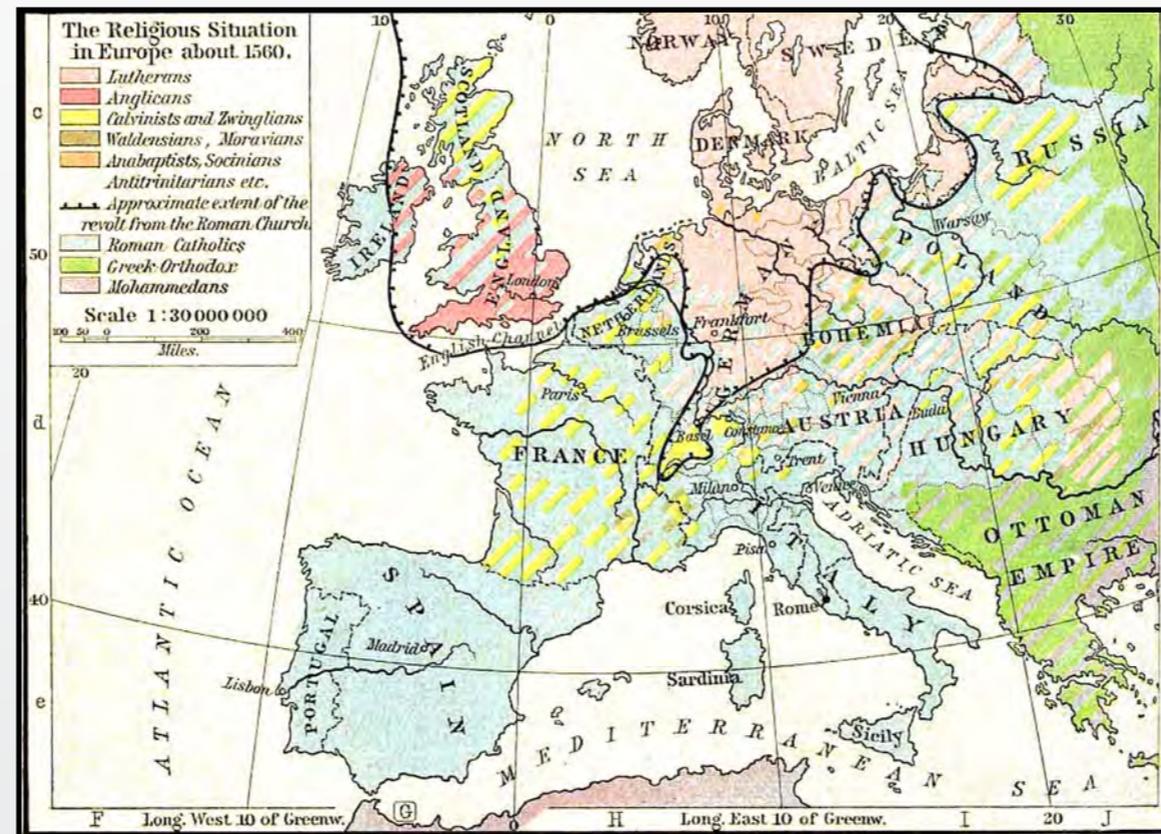
Chronology.- Bureaucracy, Army, Treasury.-  
Unification of the Hispanic Monarchy. Territorial  
structure and political conflicts.- Lordy regime: A)  
Crown's monitoring.- B) Manors in tne Peninsula

# Chronology

Constantinople 1453  
Granada/Indias 1492



France 1789  
Cádiz 1812



- Persistence of late-medieval legal systems
- Maintenance of jurisdictional lordships
- Consolidation of absolute monarchies

## Army:

- Compulsory for individuals
- Mercenaries or soldiers
- Noblemen Command
- Disappearance of militias, councillors, orders...

## Bureaucracy:

- Polysinodial Government
  - Late Middle Age: Orders, Castilla and Aragón
  - Territorials: Navarra 1515, Portugal 1580, Italy 1556, Flanders 1555, Indias 1524
  - Universals: Estate 1520, War, Inquisition 1478
  - Others: Chamber, Treasury 1593
- XVIIIth century changes: secretaries, intendants...

## Royal Treasury in the Modern Age

Castilla    Contadores mayores y de cuentas  
              Consejo de Hacienda  
              Aduanas, Alcabalas, Cientos y Millones

Aragón    Bayles y Mestres racionales: Real Patrimonio  
              Generalitat: Donativo o Servicio



Francisco de los Cobos.  
[Secretario de Estado](#) de  
[Carlos I](#) y de [Felipe II](#).  
(wikipedia)



**Antonio Pérez.** Secretario de  
cámara y [Secretario del Consejo  
de Estado](#) de [Felipe II](#).  
(wikipedia)

# Anciente Regime Justice

## Multiple Jurisdictions

Franchised Jurisdictions: nobility, orders, army officers, universities, traders...

The church maintains a privileged position while the nobility is more subject to the king

Ongoing conflicts around competence between jurisdictions

## Jurisdictions

### Common

Local Justice: corregidores y alcaldes

Chanceries and Audiencias: Recursos de tribunales inferiores y casos de corte reservados al rey.

Councils of Aragón and Castilla: determinados casos

Absorption of ecclesiastical jurisdictions: vacancies, military orders, tithes...

### Canonical

Diocese

Archdiocese: Diocese appeals.

Inquisition: heresy

Tribunal de las tres gracias: cruzada, subsidio y excusado

Tithes Court

Scholar jurisdiction

Military

Nobility: Supreme and/or incomplete jurisdiction; between noblemen up to the king

Military: Capitán general, auditor de guerra, consejos militares; Tribunales para artillería y marina.

Treasury: Intendants (XVIIIth c.)

Traders: Consulates.- Local Trade Boards and General Board of Trade

## EL IMPERIO CASTELLANO-PORTUGUÉS (HASTA 1640)



-  Posesiones españolas
-  Posesiones portuguesas
-  Línea de demarcación del tratado de Tordesillas (1494)

# MANORS

Survival of Lordy Relationships

Crown's Courts mediation

Differences from realm to manors

Different evolution of legal land titles



**Valencia**

**Castilla**

Medieval legal forms

Royalties , waters, leasehold...

Repopulation XVII: ¿Re-feudalization?

Agrarian Bourgeoisie

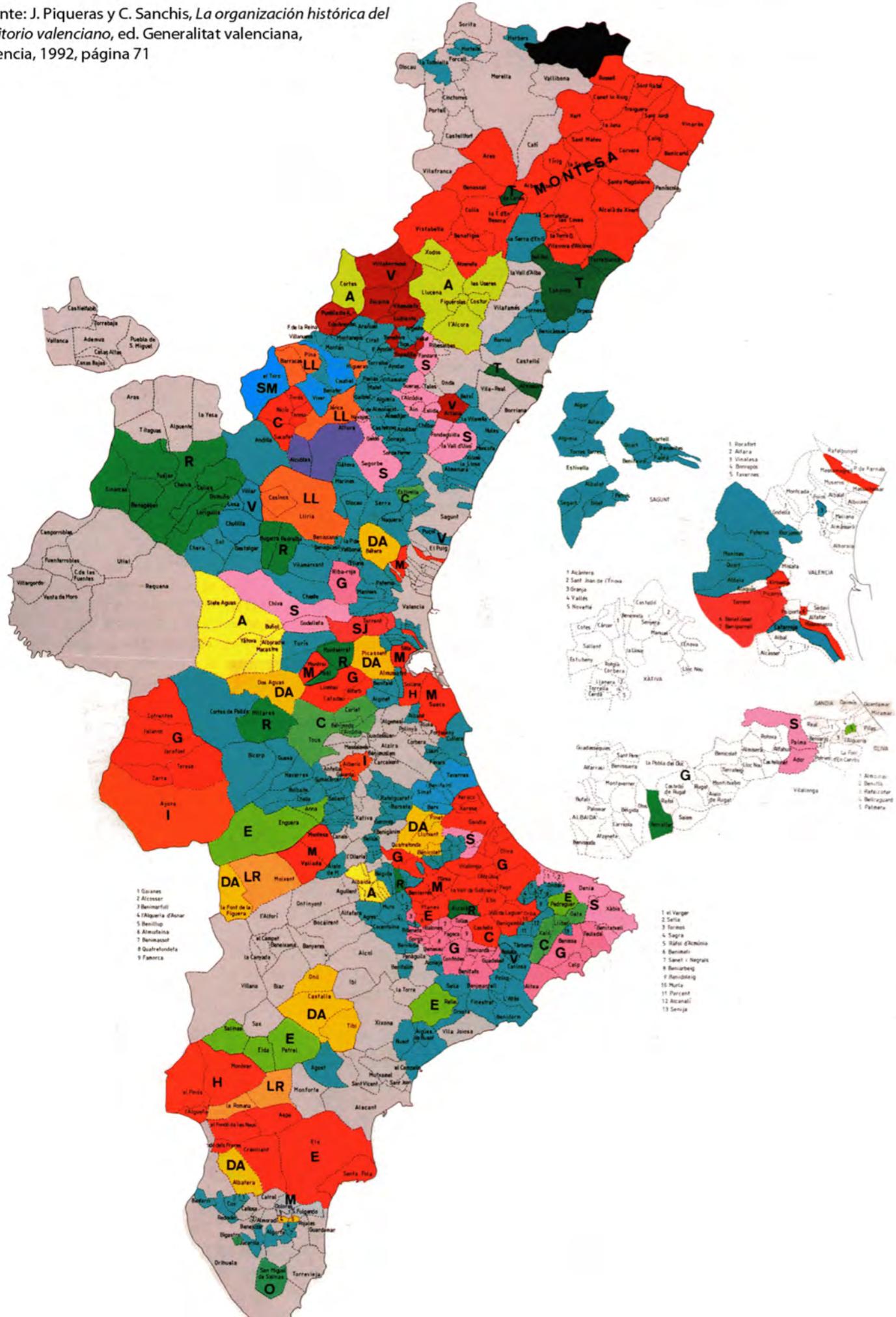
Ancient Taxes Ending

Lord Owners

Rent

¿Pre-capitalism?





+ crown participation

expanse/ incorporation lawsuits

Liberal's split in Cádiz

Territorial jurisdictions

vassals  
owners

**Manors**  
**Manors**

Lay or Ecclesiastical  
Lay or Ecclesiastical

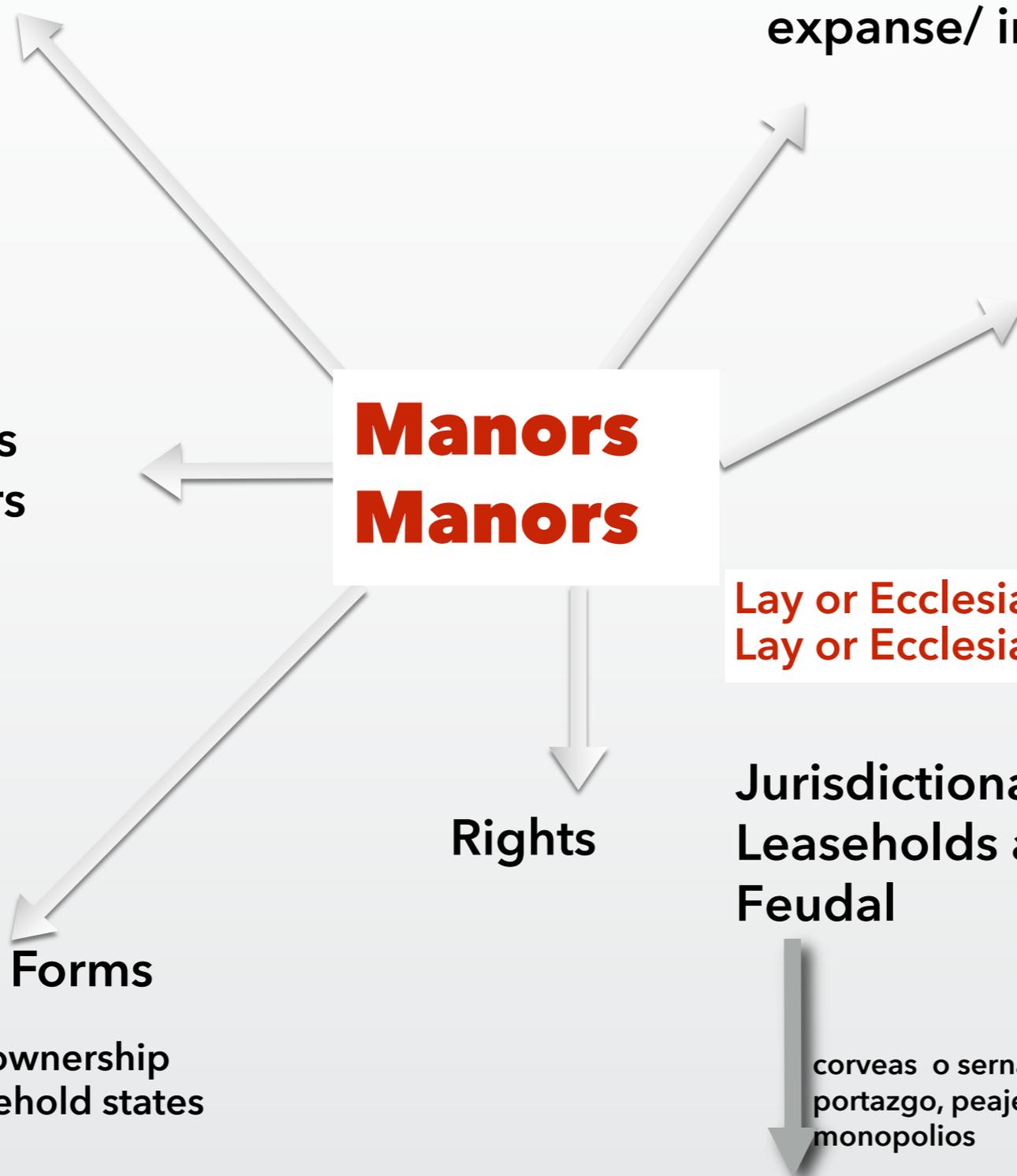
Rights

Jurisdictional  
Leaseholds and taxes  
Feudal

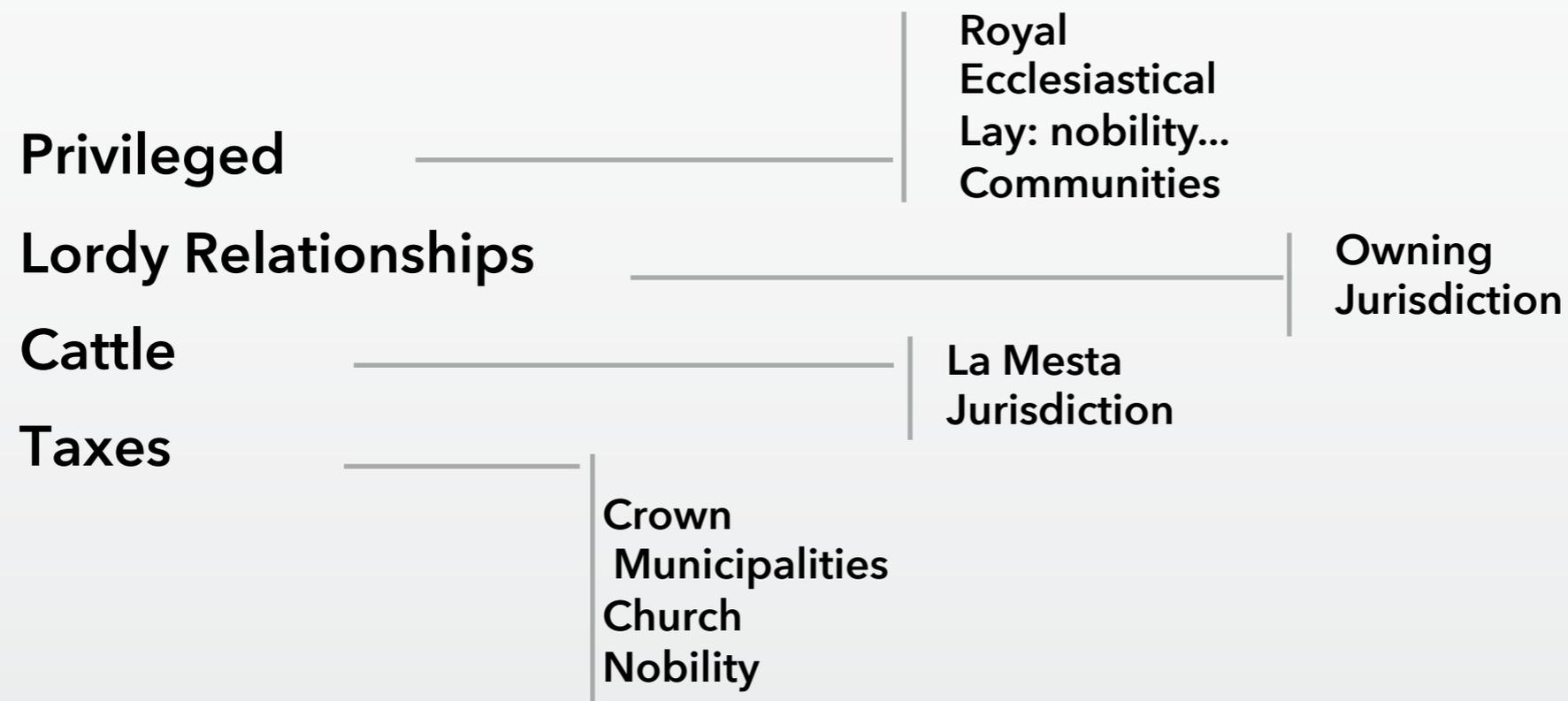
Ownership Forms

Full ownership  
Leasehold states

justice, authorities  
leaseholds, martiniega,  
terrazgo, tercio diezmo  
corveas o sernas  
portazgo, peaje, fonsadera, alcabala  
monopolios



- **Landowning during the modern age main features**





Tales son, Señor, los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen al progreso del cultivo, y tales los medios que en dictamen de la Sociedad son necesarios para dar mayor impulso al interés de sus agentes, y para levantar la agricultura a la mayor prosperidad.

... ¿De qué servirían los cerramientos si subsisten el sistema de protección parcial y los privilegios de la ganadería? ¿De qué la construcción de canales de riego si no se autorizan los cercamientos? La construcción de puertos reclama la de caminos; la de caminos, la libre circulación de frutos y esta circulación un sistema de contribuciones compatible con los derechos de la propiedad y con la libertad de cultivo.

Dígnese, pues, Vuestra Alteza a derogar de un golpe las bárbaras leyes que condenan a perpetua esterilidad tantas tierras comunes; las que exponen la propiedad particular al cebo de la codicia; las que prefiriendo las ovejas a los hombres, han cuidado más de las lanas que los visten que de los granos que los alimentan; las que estancado la propiedad privada en la eterna manos de pocos cuerpos y familias poderosas, encarecen la propiedad libre y sus productos, y las que alejan de ella los capitales y la industria de la Nación...

**Gaspar Melchor de Jovellanos, Informe sobre la ley agraria, 1794.**

# Revolutionary Legislation

Decreto de abolición de los señoríos jurisdiccionales (1811)

Confiscation (1809-1855) and Unentailment (1820)

Fin de los Gremios (1834) y de la Mesta (1836)

## **Bienes afectados por la "Ley Madoz" o Ley general de desamortización de 1 de mayo de 1855**

Se declaran en estado de venta, con arreglo a las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de cargas y servidumbres a que legítimamente estén sujetos, todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes: al Estado, al clero, a las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalén, a cofradías, obras pías y santuarios, al secuestro del exinfante Don Carlos, a los propios y comunes de los pueblos, a la beneficencia, a la instrucción pública. Y cualesquiera otros pertenecientes a manos muertas, ya estén o no mandados vender por leyes anteriores

## **MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN DE LA PENÍNSULA** Circular.

**... S.M. la Reina Gobernadora ... ha tenido a bien resolver que los alcaldes ordinarios y ayuntamientos constitucionales se encarguen de las funciones que paraban cometidas a los alcaldes de la Mesta, y las desempeñen con arreglo a la Constitución y a las leyes y reglamentos vigentes del ramo de ganadería.**

# Ecclesiastical Seizure

**Título V.** De los bienes de las Iglesias y Monasterios, y de otras Manos-muertas.

Ley 1.

Ley I. tit. 5 lib. 1. del Fuero Real.

*Las cosas legítimamente dadas á las Iglesias se guarden siempre en ellas.*

Si Nos somos tenidos dar galardón de los bienes de este mundo a los que nos sirven, mayormente debemos dar a nuestro Salvador y Señor Jesucristo de los bienes temporales por salud de nuestras ánimas, de quien habemos la vida en este mundo, y todos los otros bienes que en él tenemos, y esperamos haber galardón y vida perdurable en el otro; y no solamente lo debemos dar, aún más guardar lo que es dado: por ende mandamos, que todas cosas que son o fueren dadas a las iglesias por los Reyes o por otros fieles cristianos de cosas que deben ser dadas derechamente, sean siempre guardadas y firmadas en poder de la iglesia. (ley 5. tit. 2. lib. 1. R.)

Novísima Recopilación 1,5,1

**LEY 1.** *Qué cosa es enajenamiento, e por qué razones se pueden enajenar las cosas de la Iglesia.*

**Enajenamiento es toda postura, o fecho, que algunos omes fagan entre sí, por que pasa el señorío de alguna cosa de los unos a los otros. E este enajenamiento se faze de muchas maneras, así como por donadio, o por cambio, o por vendida; quien se faga llanamente, o con alguna condición, o por otra manera, a que llaman en griego Emphyteosis, que quiere tanto decir como enajenamiento que se faze como en manera de vendida, assí como adelante se muestra. E las cosas de la Iglesia non se pueden enajenar si non por algunas destas razones señaladamente. La primera por grand deuda que deviesse la Iglesia, que non se pudiesse quitar de otra manera. La segunda para quitar sus parrochianos de cativerio, si non oviessen ellos de qué se quitar. La tercera para dar de comer a pobres en tiempo de hambre. La cuarta para fazer su Iglesia. La quinta para comprar lugar cerca della, para crescer el Cimiterio. La sexta por pro de su Iglesia, como si vendiesse o cambiasse alguna cosa que non fuesse buena para comprar otra mejor. E por alguna estas seys maneras se pueden enajenar las cosas de la Iglesia, e non de otra guisa (...)**

**Partidas 1, 14, 1.**

## Ecclesiastical seizure

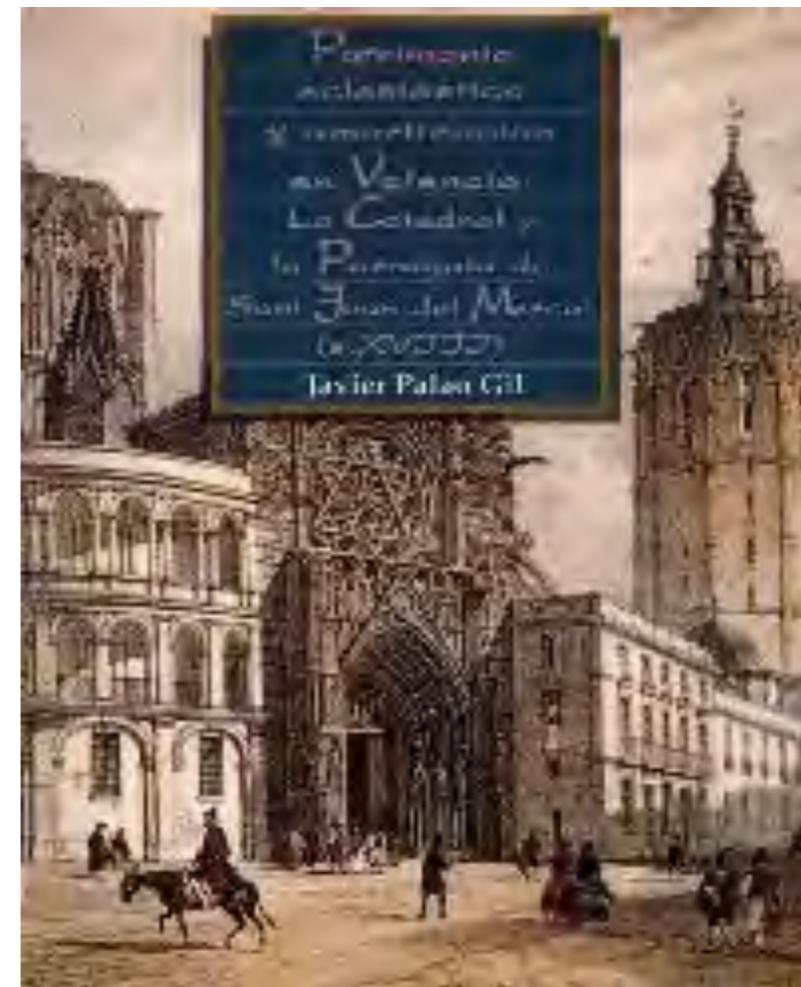
Y porque por experiencia se vee que las iglesias y monasterios y personas eclesiásticas cada día compran muchos heredamientos de cuya causa el patrimonio de los legos se va disminuyendo y se espera que sy assy va, muy brevemente todo será suyo.

Suplicamos a vuestra magestad no permita lo suso dicho, y se provea de manera que no se les venda ni dé heredamiento alguno, y encaso que se les vendiere o donare se haga ley que los parientes del que lo diere o vendiere, o otras qualesquiera personas en su defecto lo puedan sacar por el tanto dentro de quatro años, y sy fuere donación sea tasado el valor.

Cortes de Segovia de 1532.



Iglesia de los santos Juanes de Valencia. Plaza del Mercado



## **Municipalities Seizure**

Son del común de cada una cibdad o villa, las fuentes e plaças o fazen las ferias e los mercados. E los lugares o se ayuntan a concejo, e los arenales que son en las riberas de los ríos, e los otros exidos e las carreras o corren los cavallos, e los montes e las dehesas, e todos los otros lugares semejantes destos que son establecidos e otorgados para pro comunal de cada cibdad o villa o castillo o otro lugar. Ca todo ome que fuere y morador, puede usar de todas estas cosas sobredichas: e son comunales a todos, también a los pobres como a los ricos...

Partidas, 3, 28, 9

## **common&taxes**

Campos e viñas e huertas e olivares e otras heredades e ganados e siervos e otras cosas semejantes que dan fruto de sí o renta pueden aver las Cibdades o las Villas, e como quier que sean comunalmente de todos los moradores de la Cibdad e Villa cuyos fueren, con todo esso non puede cada uno por si apartadamente usar de tales cosas como éstas; mas los frutos e las rentas que salieren de ellas, deven ser metidas en pro comunal de toda la Cibdad e Villa, cuyas fueren las cosas ... .

Partidas, 3, 28, 10



# Mesta's Privileges

- a) Protection of the passages of the cattle, without being broken under any concept since 1273
- b) Pastures reservation for the cattle, leasing to them the extensive crown territories of realm and of the military orders, as well as, in general, on the pastures of the towns.
- c) Crown forbade transforming pastures into cultivated land, with the limitation that it meant for their owners.
- d) Possession law of 1492, confirmed in 1501. In order to avoid haggling over the leasing of pastures, they agreed that the procurators of the different crews should acquire them for their flocks in Extremadura and Andalusia.
- e) Special jurisdiction of the mayors from Mesta. All conflicts over cattle should be seen before them, weakening municipalities jurisdiction; in this way, the Mesta managed to judge their own conflicts, with support also in the Royal Council, to which its president belonged.



**Decreto LXXXII. De 6 de agosto de 1811.  
Sobre incorporación de los señoríos  
jurisdiccionales.**

*Incorporación de los señoríos jurisdiccionales á la Nación: los territoriales quedarán como propiedades particulares: abolición de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos: modo de reintegrar a los que obtengan estas prerogativas por título oneroso, o por recompensa de grandes servicios: nadie puede llamarse Señor de vasallos, ni ejercer jurisdicción, etc.*

Deseando las cortes generales y extraordinarias, remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de población y prosperidad de la monarquía española, decretan:

I. Desde ahora quedan incorporados á la nación todos los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condición que sean.

II. Se procederá al nombramiento de todas las justicias y demás funcionarios públicos, por el mismo orden y según se verifica en los pueblos de realengo.

III. Los corregidores, alcaldes mayores y demás empleados comprendidos en el artículo anterior, cesarán desde la publicación de este decreto, á excepción de los ayuntamientos y alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.

IV. Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallage, y las prestaciones así reales como personales, que deban su origen á título jurisdiccional, á excepción de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

V. Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la nación, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisición.

VI. Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razón de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerarse desde ahora como contratados de particular á particular

VII. Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás, quedando al libre uso de los pueblos, con arreglos al derecho común, y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demás fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demás, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razón de vecindad.

VIII. Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisición; y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

(...)

XIV. En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdicción, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto; y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia y dispondrá lo necesario a su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.- Dado en Cádiz a 6 de Agosto de 1811.- Juan José Guereña, Presidente.- Ramón Utgés, Diputado Secretario.- Manuel García Herreros, Diputado Secretario.- Al Consejo de Regencia.- Reg. fol. 126 y 127.

## Decreto de 27 de septiembre de 1820 sobre vinculaciones

1. Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos, y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros o de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora a la clase de absolutamente libres.

2. Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior podrán desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquéllas consistieren; y después de su muerte pasará la otra mitad al que debía suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda también disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato no será nunca responsable de las deudas contraídas o que se contraigan por el poseedor actual.

3. Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enajenar el todo o parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora, se hará formal tasación y división de todos ellos con rigurosa igualdad, y con intervención del sucesor inmediato; y si este fuere desconocido, o se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el Procurador Síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos expresados, será nulo el contrato de enajenación que se celebre.

4. En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasación y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas a proporción de lo que perciban, y con intervención de todos ellos; y cada uno en la parte de bienes que le toque podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo, con entero arreglo a lo prescrito en el art. 3°.

5. En los mayorazgos, fideicomisos o patronatos electivos, cuando la elección es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la elección debiese recaer precisamente entre personas de una familia o comunidad determinada dispondrán los poseedores de solo la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido...

7. Las cargas, así temporales como perpetuas, a que estén obligados en general todos los bienes de la vinculación sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan, conforme a lo que queda prevenido, si los interesados de común acuerdo no prefiriesen otro medio.

8. Lo dispuesto en los arts. 2°, 3°, 4° y 5° no se entiende con respecto a los bienes hasta ahora vinculados, acerca de los cuales penden en la actualidad juicio de incorporación o reversión a la Nación, tenuta, administración, posesión, propiedad, incompatibilidad, incapacidad, de poseer, nulidad de la fundación, o cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos en tales casos, ni los que les sucedan no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen a su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse a las leyes dadas hasta este día, o que se dieren en adelante.

Pero se declara para evitar dilaciones maliciosas que si el que perdiese el pleito de posesión o tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuatro meses precisos contados desde el día en que se le notificó la sentencia, no tendrá después derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la tenuta o posesión, será considerado como poseedor en propiedad, y podrá usar de las facultades concedidas por el art. 2°.

9. También se declara que las disposiciones precedentes no perjudican a las demandas de incorporación y revisión, que en lo sucesivo deban instaurarse aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres a otros dueños.

## **Decreto de abolición de los gremios. Gaceta de Madrid, 21 de enero de 1834.**

Deseando remover cuantos obstáculos se opusieron hasta ahora al fomento y prosperidad de las diferentes industrias; convencida de que las reglas contenidas en los estatutos y ordenanzas que dirigen las asociaciones gremiales, formadas para protegerlas, han servido tal vez para acelerar su decadencia; y persuadida de la utilidad que pueden prestar al Estado dichas corporaciones, consideradas como reuniones de hombres animados por un interés común para estimular los progresos de las respectivas industrias, y auxiliarse recíprocamente en sus necesidades, he tenido a bien, con presencia del expediente instruido sobre el particular, y oído el parecer del Consejo de Gobierno y el de Ministros, resolver en nombre de mi amada Hija Doña Isabel II, que todas las ordenanzas, estatutos o reglamentos peculiares a cada ramo de industria fabril que rigen hoy, o que se formen en lo sucesivo, hayan de arreglarse para que merezcan la Real aprobación a las bases siguientes:

1°. Las asociaciones gremiales, cualquiera que sea su denominación o su objeto no gozan fuero privilegiado y dependen exclusivamente de la autoridad municipal de cada pueblo.

2°. Esta disposición no es aplicable a las obligaciones mercantiles entre partes, de las cuales, con arreglo al código de Comercio, conocerán los tribunales del ramo, donde los haya.

3°. No podrán formarse asociaciones gremiales destinadas a monopolizar el trabajo a favor de un determinado número de individuos.

4°. Tampoco pueden formarse gremios que vinculen a un determinado número de personas el tráfico de confites, bollos, bebidas, frutas, verduras ni el de ningún otro artículo de comer y beber.

Exceptuándose de esta disposición los panaderos, visto que no pueden ejercer esta industria sino en cuanto posean un capital, que la autoridad municipal determine en cada pueblo para no temer en caso alguno falta de pan.

5°. Ninguna ordenanza gremial será aprobada si contiene disposiciones contrarias a la libertad de la fabricación, a la de la circulación interior de los géneros y frutos del reino, o a la concurrencia indebida del trabajo y de los capitales.

6°. Las ordenanzas particulares de los gremios determinarán la policía de los aprendizajes, y fijaran las reglas que hagan compatibles la instrucción y los progresos del aprendiz con los derechos del maestro y con las garantías de orden público que éste debe dar a la autoridad local sobre la conducta de los empleados en sus talleres: bien entendido que el individuo a quien circunstancias particulares hayan obligado a hacer fuera del reino, o privadamente en su casa, el aprendizaje de un oficio, no perderá por eso la facultad de presentarse a examen de oficial o maestro, ni de ejercer su profesión con sujeción a estas bases.

7°. El que se halle incorporado en un gremio podrá trasladar su industria a cualquier punto del reino que le acomode, sin otra formalidad que la de hacerse inscribir en el gremio del pueblo de su nueva residencia.

8°. Todo individuo puede ejercer simultáneamente cuantas industrias posea, sin otra obligación que la de inscribirse en los gremios respectivos a ellas.

9°. Toda ordenanza gremial vigente hoy, o que deba hacerse en lo sucesivo, habrá de conformarse a las reglas anteriores, y nunca podrá ponerse en ejecución sin la Real aprobación.

En palacio, a 20 de enero de 1834. A.D. Javier de Burgos"